

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 15 de julio de 2010 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió la Resolución No. 938, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **MARY RUBIELA VARON TPRRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.567.291, para el predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, por el término de cinco (05) años.

Que el día 09 de septiembre de 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 1258, por medio de la cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al señor **VICTOR NORVELLY TORRES GRISALES**, quien ostentaba la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, por el término de cinco (05) años.

El día 19 de noviembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 2671, por medio de la cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.889.672, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** actual del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND**



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANTA MARIA DEL PINA LT ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, por el termino de 05 años.

Que el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.889.672, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **2284 de 2025**, acorde con la siguiente información:

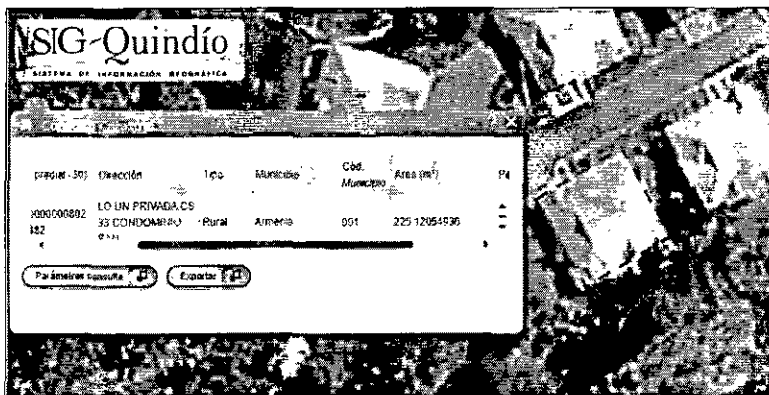
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) PRIVADE DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral	630010002000000000802800004382
Matricula Inmobiliaria	280- 152764
Area del predio según Certificado de Tradición	61.07m ²
Area del predio según SIG-QUINDIO	225m ²
Area del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'43.68"N, Long: - 75°44'6.79"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'43.40"N, Long: -75°44'6.15"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	22.08m ²
Caudal de la descarga	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG-QUINDÍO, 2025

OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 26 de marzo de 2025 al predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Vivienda campestre construida de 1 planta conformada por 5 habitaciones 2 baños 1 cocina 1 patio de ropas. Viven permanentes 2 personas.

La persona que atiende la visita muestra videos del mantenimiento el cual manifiesta se realizó recientemente, pero en visita no se logró inspeccionar el sistema ya que este tapado con pasto.

La trampa de grasa es en mampostería de 0.50m de largo X 0.50m de ancho con aproximadamente 1m de borde libre.

El día 02 de abril de 2025 por medio de oficio con radicado No. 4281, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realiza requerimiento técnico para tramite de renovación de permiso de vertimientos a la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.889.672, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANT MARIA DEL PINAR LT, localizado en la Vereda Titina del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Avalado, encontrando lo siguiente:

Vivienda campestre construida de 1 planta, conformada por 5 habitaciones, 2 baños 1 cocina, 1 patio de ropas. Vive permanentes 2 personas.

La persona que tiende la visita muestra videos del mantenimiento el cual manifiesta se realizó recientemente. Pero en la visita no se logró inspeccionar el sistema séptico ya que estaba tapado con pasto.



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La trampa de grasas es en mampostería de 0.50m de largo X 0.50m de ancho con aproximadamente 1m de borde libre.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- 1. Ubicar, despejar, destapar y adecuar para un óptimo funcionamiento, cada módulo que compone el sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- 2. En el momento de la nueva visita técnica tenga en cuenta que, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, es decir, no puede presentar fugas y debe contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

*Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. (...) "*

Por lo tanto, la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.889.672, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, por medio de formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. E4015-25, allega recibo de pago por concepto de visita técnica con un valor de \$166.000 pesos m/cte.

El día 29 de mayo de 2025 el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, realiza nuevamente visita al predio **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio la solicitud, en cumplimiento al requerimiento realizado.

Se evidencia vivienda campestre construida de 1 planta la cual se conecta a trampa de grasas en mampostería con dimensiones de 0.50m de ancho X 0.50m de largo X 0.40m de altura útil con 0.90m de borde libre.

Tanque séptico 1 compartimiento con 1,30m ancho X 1,0m largo X 1,20m altura útil en mampostería

Filtro FAFA en mampostería con 1,30m ancho X 1.0m largo X 1,20m altura útil con piedra mano con material filtrante.

Se evidencia que el STARD no conserva los niveles, se le está desprendiendo el revoque y posiblemente presenta filtración.

La disposición final no se observó ya que este tapado con tierra.

Se evidencia en la coordenada 4°29'42.7"N, -75°44'06.4"W fuente hídrica con presencia de agua superficial y conformación plena del cauce, el cual su retiro con respecto a la infiltración se medirá mediante el SIG-Quindío. (...) "



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 30 de mayo del año 2025 el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 202 de 2025

FECHA:	30 de mayo de 2025
SOLICITANTE:	Melva Inés Uribe López.
EXPEDIENTE N°:	2284 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 2284 del 27 de Febrero del 2025, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. Resolución aportada con el tramite No. 1258 del 09 de septiembre de 2015 Por medio de La Cual Se renueva un Permiso De vertimiento.*
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 26 de marzo del 2025.*
- 5. Oficio de requerimiento técnico con salida No. 4281 del 02 de abril de 2025.*
- 6. Guía de correo certificado con el asunto 04281-25 enviado el 02 de abril de 2025. Y confirmación de oficio leído del 02 de abril de 2025.*
- 7. Formato entrega anexos de documentos en Cumplimiento al Requerimiento con radicado No. 4015 del 07 de abril de 2025.*
- 8. Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. El 16 de mayo de 2025.*



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

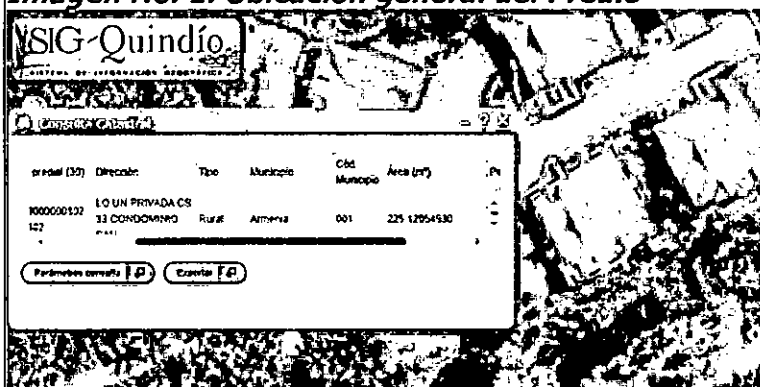
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 29 de mayo del 2025

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) PRIVADE DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral	630010002000000000802800004382
Matricula Inmobiliaria	280- 152764
Área del predio según Certificado de Tradición	61.07m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	225m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'43.68"N, Long: - 75°44'6.79"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'43.40"N, Long: -75°44'6.15"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	22.08m ²
Caudal de la descarga	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: SIG-QUINDÍO, 2025

OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que genera el vertimiento es de una vivienda Campestre familiar construida en un condominio en el área suburbana con capacidad hasta de 06 personas.

4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Según expediente 2319 de 2010, y La Resolución No. 938 del 15 de Julio de 2010 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR, mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 06 personas y considerando una contribución de aguas residuales de $C=160$ litros/día/hab según la tabla E-7.2 del RAS 2000 (norma con la que se calculó, diseñó y se puso en marcha), para un residencia clase media.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta a ser construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 55L/min, un tiempo de retención hidráulica de 5min y relación largo:ancho de 4:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.30m de ancho X 1.20m de largo X 0.45m de altura útil para un volumen final construido de 162 litros.

Tanque séptico vivienda: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico será en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.010L/seg, y una relación largo:ancho de 3:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.80m de ancho X 1.60m de largo X 2.35m de altura total en el 1º compartimento, en el 2º compartimento, las dimensiones son 0.80m de ancho X 0.80m de largo X 3.35m de altura total con un volumen final construido de 2302 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tendrá las siguientes dimensiones de 0.80m de ancho X 1.60m de largo X 1.80m de altura útil, con un volumen final construido de 2300 Litros.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.95 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15,3m². Con un diámetro mínimo de 1.60 metros obteniendo una profundidad útil de 2.70 metros de profundidad.

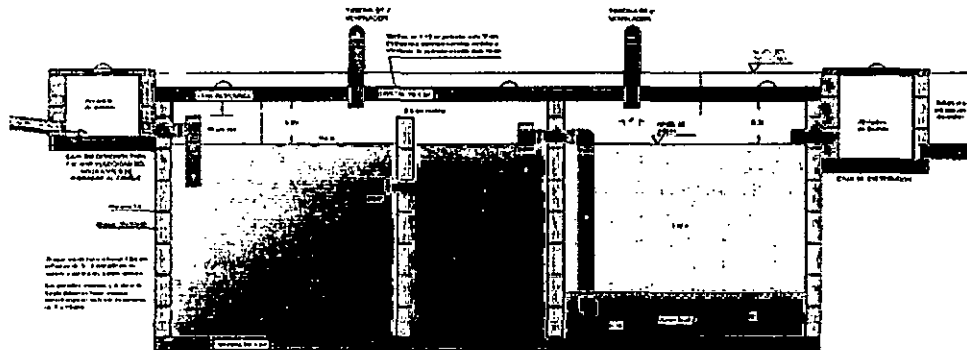


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 17 de febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Vivienda campestre construida de 1 planta conformada por 5 habitaciones 2 baños 1 cocina 1 patio de ropas. Viven permanentes 2 personas.

La persona que atiende la visita muestra videos del mantenimiento el cual manifiesta se realizó recientemente, pero en visita no se logró inspeccionar el sistema ya que este tapado con pasto.

La trampa de grasa es en mampostería de 0.50m de largo X 0.50m de ancho con aproximadamente 1m de borde libre.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no se logró inspeccionar.

5.2. NUEVA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 29 de mayo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Se realiza visita al predio la solicitud, en cumplimiento al requerimiento realizado.

Se evidencia vivienda campestre construida de 1 planta la cual se conecta a trampa de grasas en mampostería con dimensiones de 0.50m de ancho X 0.50m de largo X 0.40m de altura útil con 0.90m de borde libre.

Tanque séptico 1 compartimiento con 1,30m ancho X 1,0m largo X 1,20m altura útil. en mampostería

Filtro FAFA en mampostería con 1,30m ancho X 1.0m largo X 1,20m altura útil con piedra mano con material filtrante.

Se evidencia que el STARD no conserva los niveles, se le está desprendiendo el revoque y posiblemente presenta filtración.

La disposición final no se observó ya que este tapado con tierra.

Se evidencia en la coordenada 4°29'42.7"N, -75°44'06.4"W fuente hídrica con presencia de agua superficial y conformación plena del cauce, el cual su retiro con respecto a la infiltración se medirá mediante el SIG-Quindío.

5.2.1. CONCLUSIONES DE LA NUEVA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez inspeccionado parte del sistema séptico evidenciado en el predio, se concluye que este está construido y funciona de manera ineficiente. La disposición final no se observó ya está tapada con tierra.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La visita de inspección al sistema séptico avalado no fue efectiva, ya que algunos módulos estaban tapados con tierra. Por lo tanto, no se evidenciaron las condiciones de estado y funcionamiento de sistema séptico existente en el predio.

De acuerdo con lo anterior y teniendo reunida la información de campo durante la visita técnica, se evalúa técnicamente la solicitud y se evidencian algunas inconsistencias en lo observado en campo con respecto a la documentación técnica presentada del STARD propuesto.

Se pudo establecer que el STARD construido en campo no es acorde a los criterios del diseñador, como también se evidencia que sistema al ser construido posterior al 2017, quedó incumpliendo parámetros y criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 4281 del 02 de abril del 2025, en el que se solicita:

3. *Ubicar, despejar, destapar y adecuar para un óptimo funcionamiento, cada módulo que compone el sistema de tratamiento de aguas residuales. En el momento de la nueva visita técnica tenga en cuenta que, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente es decir, no puede presentar fugas y debe contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

De acuerdo con lo anterior, el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento en su totalidad ya que el sistema séptico se evidenció con fugas, funcionando ineficientemente y sin adecuada impermeabilización.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto y avalado no es la correcta, ya que no se cumplió con lo requerido, y el STARD inspeccionado varía ampliamente con respecto al presentado inicialmente y avalado en la resolución 938 de 20210. el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de renovación de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación, se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación

De acuerdo con la certificación No. 168, expedida el 29 de marzo del 2019, por Sub Director del municipio de Armenia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado Condominio Santa María del Pinar casa 33 identificado con ficha catastral No. sin información, matrícula inmobiliaria No. sin información está localizado en zona rural del municipio.

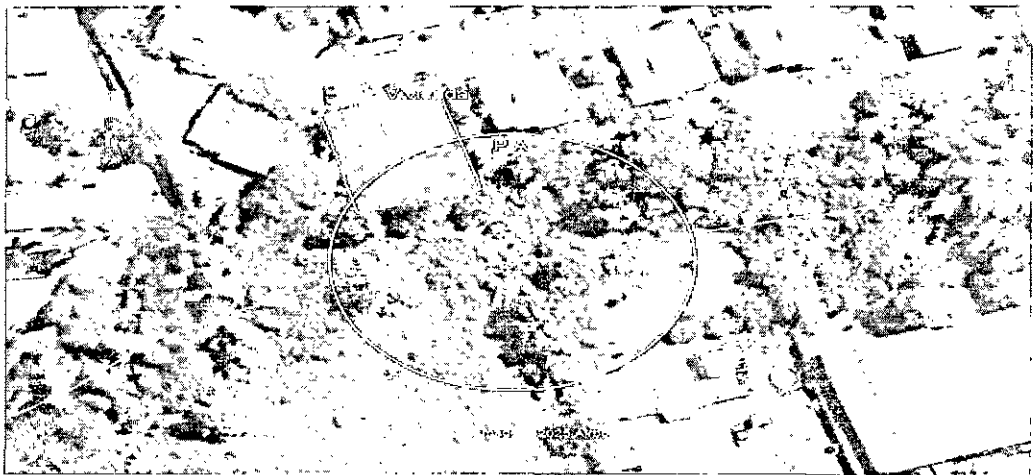
Uso Actual: Industria, fabrica de muebles, transformación agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación, recintos feriales.

Uso Principal: industria liviana servicio de logística y transporte, almacenamiento.

Uso compatible: Restaurantes, alojamiento, recreación asociada al turismo, estación de servicio, agrícola, agroindustria, comercio estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.

Uso Prohibido: almacenamiento, avícola, Porcicola, industria, y moteles.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



1 Tomado de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un drenaje de agua superficial cercano al predio, Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente se encuentra **dentro de los 30m de la faja forestal protectora** del cuerpo de agua identificado en las coordenadas Lat: 4°29'42.7"N, Long: -75°44'06.4"W como lo establece la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 4.

8. OBSERVACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
3. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.*
4. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2319 de

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010 y de solicitud de renovación No. 2284 de 2025 Para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA No. 33 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR de la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152764 y ficha catastral 630010002000000000802800004382, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO coincide con lo avalado en la Resolución 938 de 2010.** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior debido a que el sistema existente en campo varía ampliamente con respecto al propuesto inicialmente en el expediente 2319 de 2010.
- **El vertimiento de la vivienda se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.3m² STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°29'43.40"N, Long: -75°44'6.15"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1120 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola y residencial.
- **Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)"**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el concepto técnico CTPV-202 del 30 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental determinó que el usuario *"no cumple el requerimiento en su totalidad ya que el sistema séptico se evidenció con fugas, funcionando ineficientemente y sin adecuada impermeabilización.*

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto y avalado no es la correcta, ya que no se cumplió con lo requerido, y el STARD inspeccionado varía ampliamente con respecto al presentado inicialmente y avalado en la resolución 938 de 2010. el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de renovación de permiso de vertimientos."

Adicionalmente en el mismo concepto técnico quedó estipulado que:

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Se observa un drenaje de agua superficial cercano al predio, Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente se encuentra **dentro de los 30m de la faja forestal protectora** del cuerpo de agua identificado en las coordenadas Lat: 4°29'42.7"N, Long: -75°44'06.4"W como lo establece la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. (...)”

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP,

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.*

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Por lo tanto, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO coincide con lo avalado en la Resolución 938 de 2010, que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior debido a que el sistema existente en campo varía ampliamente con respecto al propuesto inicialmente en el expediente 2319 de 2010.

Además, el vertimiento del predio de la vivienda – disposición final se ubica dentro de los 30 metros de la faja forestal protectora del cuerpo de agua artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-152764**, en su anotación No. 004 del 19 de noviembre de 2001, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, el **CONDominio SANTA MARIA DEL PINAR**, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

En el caso de las propiedades horizontales localizadas en suelo suburbano, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, el cual regula las condiciones de uso, parcelación y densidad para este tipo de suelo. En consecuencia, la existencia de unidades privadas dentro de un régimen de propiedad horizontal no configura una infracción urbanística ni una contravención a las normas sobre parcelación, toda vez que el terreno permanece como un bien común y no se presenta una subdivisión predial de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para el CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR CASA DE VIVIENDA 33, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista urbanístico y ambiental, en el suelo suburbano no puede exigirse a cada unidad privada el cumplimiento de la unidad mínima de actuación prevista en el Decreto 3600 de 2007, en tanto no se ha configurado un nuevo lote independiente ni se ha tramitado una subdivisión predial ante la autoridad competente, dado que bajo el régimen de propiedad horizontal el terreno se mantiene como un bien común.

Adicionalmente, el concepto uso de suelo CUS-029-2025D45 expedido el día 06 de febrero de 2025 por el curador urbano No. 2 de Armenia, indica que según la clasificación del suelo conforme al acuerdo 019 de 2009, se encuentra estipulado que:

"(...)

Uso principal:

Industrial Liviana, servicios de logística y transporte, almacenamiento.

Uso Compatible:

Restaurantes, alojamiento, recreación asociada a turismo, estación de servicio, agrícola, agroindustria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menos de combustible.

Usos Restringido:

Vivienda Campestre, entretenimiento de alto impacto, dotacional.

Usos Prohibidos:

Almacenamiento, pecuaria, avícola, porcícola, industria y moteles. (...)"

De lo anterior se puede evidenciar que la vivienda campestre se encuentra dentro de los usos restringidos, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la definición, regulación y control de los usos del suelo corresponde exclusivamente al Municipio, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 311 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

Que, en ese orden de ideas, los usos del suelo clasificados como restringidos no constituyen una prohibición absoluta, sino que están condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros que deben ser definidos y controlados por la administración municipal competente. Por tanto, el desarrollo de este tipo de uso se encuentra sujeto a las restricciones impuestas por el Municipio de Armenia en su normativa urbanística, a través

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los instrumentos de planificación territorial y de los mecanismos de control previo, como las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que correspondan.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069/95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**.

La fuente de abastecimiento del predio **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, es de las empresas Armenia – EPA, siendo esta la disponibilidad adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

"El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA en el predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, presentado por la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.889.672, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **2284 de 2025** del día 27 de febrero de 2025, relacionado con el predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINA LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCIÓN No. 2055 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 33 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

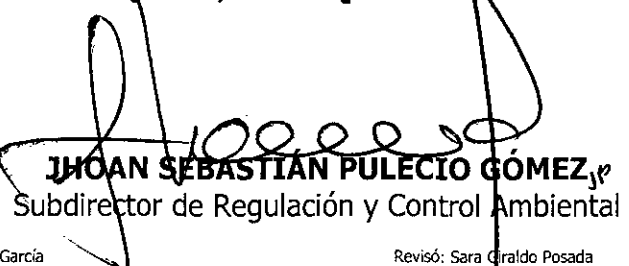
TITINA del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152764**, y ficha catastral No. **630010002000000000802800003482**, a través del correo electrónico sgc@mipollo.com.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

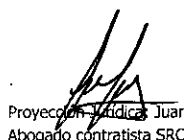
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

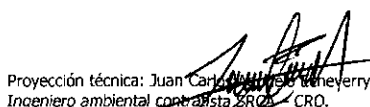
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

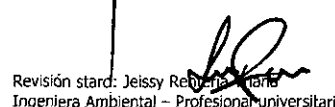
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Revisó: Sara Ciraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.


Proyección técnica: Juan Carlos Muñoz Sánchez
Ingeniero ambiental contratista SRCA - CRQ.


Revisión stard: Jeissy Rentería
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.